



Resolución Jefatural

Breña, 03 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001627-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, las Cartas S/N de fecha 27 de diciembre de 2023 y el 23 de enero de 2024, a través de las cuales la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, solicita el levantamiento de la alerta de impedimento de ingreso que registra en su contra, en virtud de la Resolución Jefatural N° 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES, que dispuso su salida obligatoria del país, quedando impedido de ingresar al territorio nacional; y el Informe N° 000750-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 03 de abril de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima.

CONSIDERANDOS:

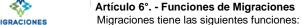
I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transportes internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r) de la Ley de creación¹ de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1130;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350 publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el marco normativo en materia migratoria denominado "Decreto Legislativo de Migraciones", en el cual se regula el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo regula los documentos de viaje, entre otros aspectos; siendo que, en el inciso 53.3° del Artículo 53° establece lo siguiente: "MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada";

De la misma manera el artículo 47° del Decreto Supremo N° 008-2014-IN señala que la Subgerencia de Movimiento Migratorio se encarga de "verificar y evaluar el cumplimiento de la normativa vigente, estableciendo las sanciones hacia los



(...)

r) Áplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la



ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional, desarrollando las acciones pertinentes e informando de ello a la autoridad inmediata;

Asimismo, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)²;

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública³:

Es por ello que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

En ese sentido através del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

En concordancia con ello, las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en los literales d) y h) del artículo 80° del referido ROF, se establece entre las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma y Registrar los impedimentos de entrada y salida al país de nacionales y extranjeros; así como los levantamientos de alerta en el Registro de Información Migratoria-RIM;

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

MIGRACIONES
FIRMADICITUL
Firmado digitalmente por LEVANO
SANTILLANA Ana Lia FAU
00551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
-ccha: 0.30 42024 16:40:55-05:00

En esa misma línea, mediante Resolución de Superintendencia Nº 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao, posterior a ello, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2023, se designa al jefe de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, mediante los escritos S/N de fecha 27 de diciembre de 2023 y el 23 de enero de 2024, la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, identificada con CIP Nº V255757231 Y C.E. N° 002793881, solicitó el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso al territorio nacional que registra en su contra;

Al respecto, y conforme a la consulta efectuada a los Módulos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV y SIM-INM), la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, registra una alerta restrictiva de impedimento de ingreso al territorio nacional en mérito de la Resolución Jefatural Nº 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 10 de mayo de 2022:

En atención a ello, se solicitó el expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador instaurado a la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, siendo remitido en formato digital por la Unidad de Gestión Documental, mediante el Memorando Nº 000805-2024-UGD-MIGRACIONES; es por ello que, de la revisión del mencionado expediente sancionador, se ha observado que, a través de la Resolución Jefatural Nº 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 10 de mayo de 2022, se resolvió aplicar la sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años, a la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento⁴, "(...) quien fue intervenido por el personal del Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria irregular, por lo que, la Policía Nacional del Perú concluve que estaría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal b). inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350; (...) quien habría ingresado al territorio nacional el 04 de abril de 2018, (...) posteriormente, accedió al trámite de cambio de calidad migratoria, el mismo que tenía como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2020; así también, de la consulta efectuada en el Módulo de Inmigración de Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM) se observó que la referida persona extranjera no ha realizado trámite alguno dirigido a regularizar su situación migratoria en el territorio nacional; por lo que se encontraba incurso en la inflación migratoria establecida en el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, siendo aplicable la sanción establecida en el literal b)⁵ del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350"; por lo que, en atención a los hechos señalados, correspondió aplicar la sanción establecida en el literal b) del artículo 54°6 del Decreto Legislativo N° 1350. (énfasis nuestro)

Artículo 57.- Salida obligatoria del país

regularización en el plazo fijado por el reglamento.
* Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582"

Sanción vigente hasta el 14 de noviembre de 2023, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N



digitalmente por LEVANO 6 Decreto Legislativo N° 1350

Decreto Legislativo N° 1350

^{57.1.} Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su

Asimismo, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Migraciones, se ha advertido que la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, aparece registrada como "Persona Inhabilitada", en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos no Validos (DNV-SIM); de igual manera, en el Módulo de Inmigración (SIM-INM), en el Registro y Anulación de Restricciones para un Extranjero, se encuentra un registro de Restricción con la Resolución Jefatural Nº 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES, donde se encuentra consignada la siguiente observación: "mediante Orden de Salida N° 390-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES de fecha 11 de mayo de 2022 se dispone la salida con impedimento de ingreso por 5 años en merito a la Resolución Jefatural Nº 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES"; asimismo, se tiene que la referida persona extranjera solo registra un único movimiento de ingreso al territorio nacional de fecha 04 de abril de 2018, no habiendo ejecuta la sanción dispuesta en la mencionada Resolución Jefatural, conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (SIM-RCM);

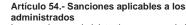
En consecuencia, al encontrarse concluido el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionó con salida obligatoria a la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, corresponde determinar si procede declarar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1350 y su Reglamento;

Ahora bien, sobre los requisitos para la presentación de las solicitudes de levantamiento de alerta migratoria, estas se encuentran reguladas en el numeral 214.1 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

> "214.- Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso 214.1. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de salida obligatoria y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no se encuentren en el territorio nacional:
- b) Que la sanción administrativa haya tenido como origen alguna de las conductas infractoras previstas en los literales a), b) y c) del artículo 57 del Decreto Legislativo:
- c) Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional." (negrita nuestra)

En ese orden de ideas, se tiene que la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, al momento de solicitar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso que registra en su contra en virtud de la Resolución Jefatural Nº 002297-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES, no cumple con las condiciones establecidas en el literal 214.1 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; por cuanto, "la persona extranjera que solicita el levantamiento de alerta migratoria de impedimento de ingreso debe acreditar ser padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con



Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. * Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582



discapacidad, así como que la sanción administrativa haya tenido origen alguna de las conductas infractoras previstas en los literales a), b) y c) del artículo 57 del Decreto Legislativo, que la persona extranjera no se encuentre en el territorio nacional y que haya sido impedida de ingresar al territorio nacional", lo cual no se configura en el presente caso ya que la mencionada persona extranjera, no ha cumplido con ejecutar la sanción dispuesta en la referida resolución jefatural, por cuanto, solo registra movimiento migratorio de ingreso al territorio peruano de fecha 04 de abril de 2018, conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (SIM-RCM); asimismo, se tiene que el administrado manifiesta estar viviendo en el inmueble ubicado en la "Av. Perú Mz. 2 Lt. 16 AAHH. Tupac Amaru, Chorrillos, Lima – Lima", lo que demuestra que se encuentra dentro del territorio nacional;

Sobre ello, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, donde se señala que: "las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad; las demás alertas se levantan, previa evaluación salvo disposición judicial;

Aunado a ello, mediante el documento de vistos la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se pronuncia respecto a la solicitud de levantamiento de alerta migratoria de impedimento de ingreso presentado por la persona de nacionalidad venezolana **YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO**, no resultando atendible dicha solicitud al devenir en improcedente, entendiendo dicha improcedencia a la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfecha las condiciones que permiten llevar acabo su análisis, conforme en el presente caso se encuentra establecidas en el numeral 214.1 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Por otro lado, corresponde señalar que, la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, en su escrito de fecha 23 de enero de 2024, hace referencia a la "Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° fecha 10-05-2022 002297-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES de NULA las RESTRICCIONES"; por lo que es pertinente señalar que, la nulidad de oficio de un acto administrativo, es intrínseca a los medios impugnatorios establecidos en el artículo 218°7 del TUO de la LPAG, el mismo que, establece cuales son los recursos administrativos (reconsideración y apelación) y el plazo para su presentación y atención, de igual manera, todo acto administrativo se considera valido8 en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o judicial competente, siendo la potestad de la administración, en su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que produce efectos sobre derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° 9del TUO de la LPAG, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos

218.1. Los recursos administrativos son:

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

TEMODICITUD. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere digitalmente por LEVANO facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para 9692 soft su adquisición.



otivo: Doy V° B°

Artículo 218. Recursos administrativos

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

^{218.2.} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*.

^{*} LEY N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de recudir el plazo para resolver el recurso de Reconsideración.

Artículo 9.- Presunción de validez

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

[.] La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el rtículo 14.

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siendo declarada esta nulidad por el superior jerarquico del funcionario que expidio el acto que se invalida; de igual manera, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

En esa linea, y de la revisón integra del expediente implementado sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, a sido concluido cumpliendo con las formalidades y respetando el principio del debido procedimiento, por cuanto, dentro del mencionado expediente sancionador, obran las cédulas de notificación electronicas tanto del inicio y conclusión del procedimiento sancionador, conforme a la autorización de notificación por correo electronico brindada por el administrado, en las diligencias preliminares efectuadas por la Policia Nacional del Perú, de conformidad al numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimimso, no ha presentado ningun recurso impugnatorio (reconsideración o apelación) conforme a la consulta efectuada al Sistema de Gestión Documental -SGD, por lo que, el acto administrativo a quedado firme, ahora bien, la facultad que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe conforme al numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG; quedando en salvedad el derecho que tiene la mencionada persona extranjera, para proceder conforme a lo establecido en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Por lo que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de alerta solicitado por la persona de nacionalidad venezolana YUANDRY ENRIQUE LUGO CEDEÑO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Archivo Central para su respectiva custodia.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

